



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS DECRETO LEGISLATIVO N° 1106 QUE REGULA LA LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO.

El señor Congresista de la República que suscribe, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, integrante del **Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 22°, 75° Y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 9°, 10°, 11° Y LA TERCERA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106 QUE REGULA LA LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS A LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente ley tiene por objeto la modificación de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 9°, 10°, 11° y la Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1106 que regula la Lucha Eficaz Contra

el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado; con la finalidad de establecer de forma concreta el ámbito de aplicación de los hechos y la tipicidad en el delito de lavados de activos.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 9º, 10º, 11º y la Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1106.

Modifícase los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 9º, 10º, 11º y la Tercera Disposiciones Complementarias Finales del Decreto Legislativo N° 1106, debiendo quedar en los términos siguiente:

Artículo 1º. - Actos de conversión y transferencia.

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos **conociendo plenamente su origen ilícito**, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación, decomiso **o para su aprovechamiento**, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 2º. - Actos de ocultamiento y tenencia.

El que **conociendo plenamente su origen ilícito** adquiere, utiliza, administra, dinero, bienes, efectos **para su aprovechamiento** será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 3°. - Transporte, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito.

El que, **conociendo plenamente su origen ilícito** transporta por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador", con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación, decomiso; o, hace ingresar o salir del país por cualquier medio, con igual finalidad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de cinco a veinte años de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 4°. - Circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- 1. El funcionario público, el agente del sector inmobiliario, financiero, bancario, bursátil utilice para su aprovechamiento la obtención de bienes o efectos provenientes de programas sociales.**
2. El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.
3. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados sea superior al equivalente a mil **(1000)** unidades impositivas tributarias, **cuyo valor estimado debe ser calculado sobre el valor deducido al momento de consumarse el hecho.**

La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provienen de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados no sea superior al equivalente a quinientos **(500)** unidades impositivas tributarias. La misma pena se aplicará a **quienes, bajo los alcances del artículo 473 del Nuevo Código Procesal Penal** proporcione a las autoridades información eficaz para evitar la consumación del delito, identificar y capturar a sus autores o partícipes, así como detectar o incautar los activos objeto de los actos descritos en los artículos 1, 2 y 3 del presente decreto legislativo.

En los supuestos de los numerales 2 y el segundo párrafo del presente artículo, la inhabilitación será perpetua.

Artículo 5°. - Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas.

El que, **a sabiendas incumple** sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones **irregulares** que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa e inhabilitación no menor de cuatro ni mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.

La omisión por culpa de la comunicación de transacciones u operaciones **irregulares debidamente acreditadas** será reprimida con pena de multa de ochenta a ciento cincuenta días multa e inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.

[...]"

"Artículo 7°. - Reglas de investigación.

Para la investigación de los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo, el Fiscal podrá solicitar al Juez el levantamiento del secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil. **Para su procedencia, se deberá acreditar la temporalidad y la concurrencia de indicios y evidencias de algún hecho ilícito.**

El levantamiento del secreto de las comunicaciones deberá ajustarse conforme lo dispuesto al numeral 6) del Art. 230° del Código Procesal Penal.

La autorización judicial emitida, deberá ser debidamente motivada y podrá ser objeto de nulidad una vez que obligatoriamente se corra traslado a la parte investigada todo el contenido de la información obtenida después de los 10 días de haber obtenido la última información de indagación requerida, **bajo nulidad.** La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

[...]"

"Artículo 9°. - Decomiso.

En todos los casos de **flagrancia o que se haya determinado objetivamente la ilicitud integra de los bienes, efectos o ganancias,** el Juez resolverá la incautación o el decomiso conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal. **Si de la identificación de los bienes, efectos o ganancias se advierte que parte de su integridad corresponde a orígenes lícitos y no se determina su separación con lo ilícito, su incautación o decomiso del bien ilícito, se dará en ejecución de sentencia condenatoria debidamente consentida.**

Artículo 10°. - Autonomía del delito y prueba indiciaria.

El lavado de activos es un delito autónomo por lo que para su investigación, procesamiento y sanción es necesario que las actividades criminales que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, hayan sido descubiertas **en flagrancia, hayan sido previamente objeto de prueba, condena o haya abundante indicios y evidencias de su ilicitud.**

El conocimiento del origen ilícito que contempla el presente Decreto Legislativo, corresponde a actividades criminales como los delitos de minería ilegal, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, el secuestro, el proxenetismo, la trata de personas, el tráfico ilícito de armas, tráfico ilícito de migrantes, los delitos tributarios, la extorsión, el robo, los delitos aduaneros que tenga la capacidad de generar ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal. El origen ilícito que conoce el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

Artículo 11.- Prohibición de beneficios penitenciarios.

Los condenados por tráfico ilícito de drogas cuyo valor del bien supere las 100 UIT, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas, no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional.

[...]"

Artículo 3. - Modificación de la Tercera Disposiciones complementarias Finales.

Modificación de la Tercera Disposiciones Complementarias Finales, debiendo quedar en los términos siguientes:

"TERCERO. - Capacitación de Fiscales y otros funcionarios.

El Ministerio Público **de requerir**, diseñará y **publicará en su portal institucional el contenido íntegro de su** programa de capacitación contra el lavado de activos vinculado a la minería ilegal y otras formas de crimen organizado, **debiendo transparentar su financiamiento el íntegro de su específica de gasto**, para la mayor eficacia. Esta capacitación involucra a la Policía Nacional del Perú y a los integrantes de las Fuerzas Armadas que se estime pertinente."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA MODIFICATORIAS.

PRIMERA. - Modificación del artículo 102 del Código Penal.

Modifícase el artículo 102 del Código Penal, debiendo quedar en los términos siguientes:

"Artículo 102.- Decomiso de bienes provenientes del delito.

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción de dominio, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, en los siguientes casos:

1. En caso de Flagrancia.
2. Cuando se haya determinado objetivamente la ilicitud íntegra del bien, efecto o ganancias, sin involucrar el valor estimado de bienes lícitos.
3. Bienes intrínsecamente delictivos, los que serán destruidos.

4. Cuando los bienes, efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de procedencia lícita, procede el decomiso únicamente hasta el valor estimado de los bienes ilícitos, salvo que los primeros hubiesen sido utilizados como medios o instrumentos para ocultar o convertir los bienes de ilícita procedencia, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.
5. Si no fuera posible el decomiso de los efectos o ganancias del delito porque han sido ocultados, destruidos, consumidos, transferidos a tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez dispone el decomiso de los bienes o activos de titularidad del responsable por un monto equivalente al valor de dichos efectos y ganancias **debidamente identificados y sin perjudicar los bienes y efectos del tercero de buena fe.**

El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de la titularidad del Estado.

El decomiso de los bienes, efectos o ganancias dispuesto en los incisos 4 y 5 serán ejecutadas a través de una sentencia consentida."

SEGUNDA. - Modificación de la Ley 27693 Ley que Crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.

Se modifica los artículos 2, 3, 3-A, 4, 5, 8, 9, 9-A, 9-B, 10-A, 11 y 13 de la Ley 27693 Ley que Crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, debiendo quedar en los términos siguientes:

"Artículo 2.- Recursos Económicos de la UIF-Perú

2.1 Constituyen recursos que financian las actividades de la UIF-Perú:

- 1.** Las donaciones a favor de la UIF.

2. Las ayudas que provengan de la cooperación internacional.
3. La habilitación de fondos que recibe del Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en Perjuicio del Estado (FEDADOI).
4. El **2%** del patrimonio que el Estado incaute producto de los casos analizados por la UIF-Perú que fueron materia de comunicación al Ministerio Público, **previa sentencia judicial consentida**.
5. Las multas que la UIF-Perú imponga a los sujetos obligados de los cuales sea Ente Supervisor; según la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley.

[...]"

Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF-Perú.

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

1. **Previo sustento de necesidad o requerimiento del Ministerio Público y autorización judicial cuando esta vinculadas a los extremos del Inc. 5) del Art. 2° de la Constitución Política del Perú, puede** solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público del Gobierno Nacional, a los Gobiernos Regionales y Locales, instituciones y empresas pertenecientes a éstos, y en general a toda institución o empresa del Estado sin excepción ni reserva alguna, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Perú, y a todas las personas naturales o jurídicas privadas, quienes están obligados a proporcionar la información requerida bajo responsabilidad. **El inicio de todo el proceso en mención deberá ser a través de un acto emitido por el Director el cual deberá contener el sustento y el tiempo máximo de todo el proceso, bajo nulidad y responsabilidad legal;** dicha información debe ser de acceso y manejo exclusivo del Director Ejecutivo de la UIF,

para lo cual establece un procedimiento especial que resguarde dicha información.

Concluido todo el proceso, la UIF, deberá notificar a quién fue objeto de evaluación, todo el proceso llevado a cabo y los resultados finales, bajo responsabilidad funcional y penal.

En los casos que la UIF-Perú considere necesario, podrá solicitar acceso a base de datos, información que será proporcionada a través de enlace electrónico, **con excepción de las limitaciones establecidas en la Constitución Política del Perú.**

2. Inscribir a los sujetos obligados y a los oficiales de cumplimiento que éstos designen, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en la presente Ley.
3. Solicitar, recibir, requerir ampliaciones y analizar información sobre las operaciones sospechosas que le reporten los sujetos obligados a informar por la Ley N° 29038 y sus organismos supervisores, o las que detecte de la información contenida en las bases de datos a las que tiene acceso.
4. Recibir y analizar los Registros de Operaciones a que hace referencia el artículo 9 o cualquier información relacionada a éstos, los cuales deberán ser entregados obligatoriamente por los sujetos obligados a la UIF-Perú por el medio electrónico, periodicidad y modalidad que ésta establezca.
5. **Previo traslado a la parte investigada, la UIF comunica al** Ministerio Público mediante informes de inteligencia financiera aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectivos **se advierte la concurrencia de indicios y evidencias que** estén vinculadas a actividades de lavado de activos, sus delitos precedentes y al financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a ley.
6. Cooperar en el ámbito de su competencia con investigaciones internacionales y/o solicitar, recibir, analizar y compartir información, a solicitud de autoridades competentes de otros países que ejerzan competencias análogas, en casos que **se advierte la**

conurrencia de indicios y evidencias vinculados a actividades de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, comunicando los resultados a la autoridad requirente y realizando las acciones correspondientes en el ámbito nacional.

7. Participar en el ámbito de su competencia en investigaciones conjuntas con otras instituciones públicas nacionales, encargadas de detectar, investigar y denunciar la comisión de ilícitos penales que tienen la característica de delito precedente del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.
8. Prestar la asistencia técnica que les sea requerida, cuando se trate de investigaciones relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.
9. Regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos generales y específicos, requisitos, precisiones, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los Reportes de Operaciones Sospechosas y Registro de Operaciones, así como emitir modelos de Códigos de Conducta, Manual de Prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, Formato de Registro de Operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. En el caso de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de la Superintendencia del Mercado de Valores, la función de regulación corresponderá a estas entidades y se ejercerá en coordinación con la UIF-Perú.
10. Supervisar y sancionar en materia de prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, a aquellos sujetos obligados que carecen de organismo supervisor.
11. Excepcionalmente, dada la urgencia de las circunstancias o el peligro en la demora, y siempre que sea necesario por la dimensión y naturaleza de la investigación, podrá disponer el congelamiento de fondos en los casos vinculados al delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo **previo mandato judicial y bajo los criterios del Art. 2° de la presente norma.**

12. Disponer el congelamiento inmediato de fondos o activos de las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en:

- a) Las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas elaboradas de conformidad con sus resoluciones en materia de terrorismo y financiamiento del terrorismo.
- b) Las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas elaboradas de conformidad con sus resoluciones en materia de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En estos casos, la UIF-Perú debe dar cuenta de la medida impuesta al juez, en el plazo de veinticuatro (24) horas quien, en el mismo término, podrá convalidarla o disponer su inmediata revocación, debiendo verificar los términos establecidos en la presente norma.

El juez, a solicitud del interesado, puede autorizar el acceso a fondos o activos, bienes o demás recursos económicos, para solventar gastos básicos o extraordinarios de acuerdo a lo establecido en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 3-A.- Acceso al secreto bancario y la reserva tributaria con autorización judicial.

3-A. 1. La UIF-Perú, siempre que resulte necesario y pertinente en el caso que investiga, puede solicitar, al Juez Penal competente del lugar donde tiene su domicilio **la parte investigada**, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria.

3-A. 2. El Juez Penal competente debe **autorizar mediante resolución motivada** la solicitud de la UIF-Perú en forma reservada **debiendo precisar el un plazo improrrogable no mayor de cinco meses la evaluación y/o investigación a realizar**, sin audiencia ni intervención

de terceros; y, dentro de un plazo de cuarentaiocho (48) horas contado desde la presentación de la solicitud. Si la solicitud es rechazada procede recurso de apelación. Este recurso se tramita y resuelve dentro de un plazo de cuarentaiocho (48) horas de presentado el recurso. **Concluido el plazo de evaluación y/o investigación, el Director de la UIF debe remitir y dar cuenta el resultado y todos los actuados al juez de investigación preparatoria al igual que al investigado, dentro de las cuarentaiocho (48) horas.**

3-A.3. Los Jueces Penales que no observen la reserva y/o los plazos señalados en el numeral 3-A.2 son sancionados por la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial.

3-A.4. Las empresas del sistema financiero y la Administración Tributaria deben remitir a la UIF-Perú la información solicitada, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles de emitida la orden judicial, salvo disposición distinta del juez en atención a las características, complejidad y circunstancias del caso. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establece mediante resolución la forma y condiciones en que debe proporcionarse la información así como las multas que correspondan a las empresas bajo su supervisión que incumplan con entregar la información requerida, efectúen su entrega parcial o tardía.

3-A.5. La información obtenida por la UIF-Perú solo puede ser utilizada en la investigación de los hechos que la motivaron y compartida con las autoridades competentes, **como es el investigado y la UIF-Perú quien está sujeto** al deber de reserva de información **bajo responsabilidad funcional grave y conforme lo alcances del** artículo 372 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y el deber de reserva, previsto en el artículo 12 de la Ley.

Artículo 4.- Consejo Consultivo

4.1 La UIF-Perú cuenta con un Consejo Consultivo, con la finalidad de realizar una adecuada labor de coordinación en la elaboración de estrategias, políticas y procedimientos para la persecución del delito de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como para atender los casos que el Director Ejecutivo de la UIF-Perú considere necesario someter a su opinión, **así como asumir las facultades que establece la presente ley y está constituido por:**

1. Un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros.
2. Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros.
3. El Director Ejecutivo de la UIF-Perú, quien ocupa el cargo de Secretario.
4. Un representante del Ministerio Público.
5. Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).
6. **Un representante del Colegio de Abogados del Perú.**
7. **Un representante del Colegio de Contadores del Perú.**
8. **Un representante del Colegio de Economistas del Perú.**
9. **Un representante de la Defensoría del Pueblo.**
10. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
11. Un representante de la Contraloría General de la República.
12. **Un representante de la Dirección General de la Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**
13. **Un representante de la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República.**
14. **Un representante de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.**

Los integrantes deberán elegir al Presidente y al Vicepresidente quien reemplaza al Presidente en caso de ausencia, y al Director Ejecutivo de la UIF, el plazo máximo que deberá ocupar el cargo es

de tres (3) años, pudiendo ser revocado del cargo por decisión mayoritaria de los integrantes del Consejo Directivo.

4.2 [Derogase]

4.3 [Derogase]

4.4 Los miembros del Consejo Consultivo son designados por el órgano de mayor jerarquía de la entidad que representan **por un plazo máximo de tres (3) años**.

Artículo 5.- La Dirección Ejecutiva

5.1. La Dirección Ejecutiva está a cargo del Director Ejecutivo, quien dirige y administra la UIF-Perú, es el titular del pliego presupuestal de la UIF-Perú, está obligado a dar cuenta de los actos administrativos y presupuestales de la UIF-Perú al Presidente del Consejo de Ministros y a la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, por lo menos una vez **por semestre** de cada año. En representación de la UIF-Perú comunica al Ministerio Público los casos que **advierta evidencias e indicios de** actividades de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo.

5.2. El Director Ejecutivo es **reconocido** por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y ejerce el cargo por un período **máximo** de tres años.

[...]

Artículo 8.- De los sujetos obligados a informar

8.1 Están obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, las siguientes personas naturales o

jurídicas **que superan las 1000 UIT en su movimiento financiero:**

1. Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y demás comprendidas en los artículos 16 y 17 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.
2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.
3. Las cooperativas de ahorro y crédito.
4. Los fiduciarios o administradores de bienes, empresas y consorcios.
5. Las sociedades agentes de bolsa, sociedades agentes de productos y sociedades intermediarias de valores.
6. Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos, y fondos de seguros de pensiones.
7. La Bolsa de Valores.
8. **[Derogase]**
9. Las empresas o personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.
10. Las empresas o personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliarias.
11. Los casinos, sociedades de lotería y casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares.
12. Los almacenes generales de depósito.
13. Las agencias de aduana.
14. Las empresas que permitan que mediante sus programas y sistemas de informática se realicen operaciones sospechosas.

8.2 Asimismo quedan obligados a informar a la UIF-Perú, con respecto a operaciones **mayores a 1000 UIT**, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de:

1. La compra y venta de divisas.
2. **[Derogase]**

3. El comercio de antigüedades.
4. El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.
5. Los préstamos y empeño.
6. Las agencias de viajes y turismo, hoteles y restaurantes.
7. Los Notarios Públicos.
8. Los Martilleros Públicos.
9. Las personas jurídicas o naturales que reciban donaciones o aportes de terceros.
10. Los despachadores de operaciones de importación y exportación.
11. **[Derogase]**
12. La Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros.
13. Laboratorios y empresas que producen y/o comercialicen insumos químicos que se utilicen para la fabricación de drogas y/o explosivos.
14. Personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la compraventa o importaciones de armas.
15. Personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la fabricación y/o comercialización de materiales explosivos.
16. **[Derogase]**
17. Empresas mineras.
18. Organizaciones e instituciones públicas receptoras de fondos que no provengan del erario nacional.

8.3 Del mismo modo, quedan obligados a proporcionar información, **previo requerimiento debidamente sustentado** de la UIF-Perú:

1. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.
2. La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.
3. Los Registros Públicos.
4. Las Centrales de Riesgo Público o Privado.
5. El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
6. Las distintas cámaras de comercio del país.

7. La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI.
8. La Dirección General de Migraciones y Naturalización.
9. La Contraloría General de la República.
10. El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - PETT.
11. El Seguro Social de Salud.
12. El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
13. Empresa Nacional de Puertos - ENAPU.
14. Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA.
15. Empresa Nacional de la Coca - ENACO.

8.4 Mediante ley se podrá ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar la información que establece este artículo.

8.5 **[Derogase]**

8.6 El reglamento establecerá los sujetos que están obligados a llevar Registro, **el cual no podrá exceder a los parámetros que fija la presente ley.**

Artículo 9.- Registro de Operaciones

9.1. Todo sujeto obligado a reportar para los efectos de la presente Ley, debe llevar un Registro de Operaciones que se sujetará a las reglas establecidas en el presente artículo.

9.2. Los sujetos obligados a informar, conforme a la presente Ley, deben registrar cada operación que se realice o que se haya intentado realizar que iguale o supere **las 1000 UIT**, por los siguientes conceptos:

- a) Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en cuenta de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.

- b) Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.
- c) Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.
- d) Compraventa de títulos valores -públicos o privados- o de cuota partes de fondos comunes de inversión.
- e) Compraventa de metales y/o piedras preciosas, según relación que se establezca en el reglamento.
- f) Compraventa en efectivo de moneda extranjera.
- g) Giros o transferencias emitidos y recibidos (interno y externo) cualesquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).
- h) Compra venta de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.
- i) Pago de importaciones.
- j) Cobro de exportaciones.
- k) Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.
- l) Servicios de amortización de préstamos.
- m) Cancelaciones anticipadas de préstamos.
- n) Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios y de comisiones de confianza.
- o) Compra venta de bienes y servicios.
- p) Operaciones a futuro pactadas con los clientes.
- q) Otras operaciones que se consideren de riesgo o importancia establecidas por la UIF-Perú.

9.3. Las características del Registro serán especificadas por la UIF-Perú debiendo contener, por lo menos en relación con cada operación, lo siguiente:

- a) La identidad y domicilio de sus clientes, habituales o no, acreditada mediante la presentación del documento en el momento de entablar relaciones comerciales y, principalmente, al efectuar una operación, según lo dispuesto en el presente artículo. Para tales efectos, se

deberá registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas jurídicas y/o naturales según corresponda, así como cualquier otra información sobre la identidad de las mismas, a través de documentos, tales como Documento Nacional de Identidad, pasaporte, partida de nacimiento, licencia de conducir, contratos sociales, estatutos u otros documentos oficiales o privados, sobre la identidad y señas particulares de sus clientes, según corresponda.

- b) Los sujetos obligados deben adoptar medidas razonables para obtener, registrar y actualizar permanentemente la información sobre la verdadera identidad de sus clientes, habituales o no, y las operaciones comerciales realizadas a que se refiere el presente artículo.
- c) Descripción del tipo de operación, monto, moneda, cuenta (s) involucrada (s) cuando corresponda, lugar (es) donde se realizó la operación y fecha.
- d) Cualquier otra información que la UIF-Perú requiera.

9.4. El Registro de Operaciones debe ser llevado en forma precisa y completa por los sujetos obligados, en el día en que haya ocurrido la operación y se conservará durante diez (10) años a partir de la fecha de la misma, utilizando para tal fin medios informáticos, microfilmación o medios similares. El Registro se conservará en un medio de fácil recuperación, debiendo existir una copia de seguridad, según las disposiciones que emita al respecto la UIF-Perú. Las copias de seguridad estarán a disposición de la UIF-Perú y del Ministerio Público dentro de las 48 horas hábiles de ser requeridas **previa autorización y mandato judicial**, sin perjuicio de la facultad de la UIF-Perú de solicitar esta información en un plazo menor.

9.5. La obligación de registrar las operaciones no será de aplicación cuando se trate de clientes habituales de los sujetos obligados a informar, bajo responsabilidad de estos últimos; siempre y cuando los sujetos

obligados tengan conocimiento suficiente y debidamente justificado de la licitud de las actividades de sus clientes habituales, previa evaluación y revisión periódica del Oficial de Cumplimiento.

9.6. Las operaciones múltiples que en conjunto iguallen o superen determinado monto fijado por la UIF-Perú, serán consideradas como una sola operación si son realizadas por o en beneficio de determinada persona. En tales casos, cuando los sujetos obligados o sus trabajadores tengan conocimiento de estas operaciones, deberán efectuar el Registro establecido en este artículo.

9.7. Sobre el Registro de Operaciones:

- a) Los Registros de Operaciones deben estar a disposición de los órganos jurisdiccionales o autoridad competente, conforme a ley.
- b) La UIF-Perú, cuando lo considere conveniente, puede establecer que los sujetos obligados a informar le alcancen directamente **previa autorización y mandato judicial**, el Registro de Operaciones o parte de él mediante el medio electrónico, periodicidad y modalidad que ésta establezca. Mediante Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se regularan los aspectos referidos a la presente obligación.
- c) **[Derogase]**
- d) En las operaciones realizadas por cuenta propia entre las empresas sujetas a supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, no se requiere el registro referido en este artículo.

9.8. **[Derogase]**

9.9. Las transacciones señaladas en el artículo 377 y 378 de la Ley N° 26702, se rigen adicionalmente por lo dispuesto en el presente artículo.

[...]

9.A.5. La UIF-Perú, en coordinación **y con opinión favorable** de los organismos supervisores **y el Consejo Consultivo expedirá** normas estableciendo obligaciones, requisitos, infracciones, sanciones y precisiones, respecto a todos los sujetos obligados, **bajo sanción de nulidad.**

[...]

9-B.3. Corresponde al OCP LA/FT evaluar las operaciones realizadas o que se hayan intentado realizar ante el notario, **mayores a 1000 UIT**, dejando constancia documental del análisis y evaluaciones realizadas para dicha calificación; comunicarlas a la UIF-Perú a través de un reporte de operaciones sospechosas (ROS) en representación del notario; brindar acceso en línea a la UIF-Perú a la base centralizada que manejan **previa autorización y mandato judicial**; atender los pedidos de información de la UIF-Perú, de la autoridad jurisdiccional y autoridades competentes respecto de casos relativos a investigaciones por lavado de activos, sus delitos precedentes o el financiamiento del terrorismo.

[...]

10-A.7. Para los supuestos del párrafo anterior, la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF-Perú cuenta con un cuerpo de peritos informantes quienes acudirán a las audiencias judiciales para sostener la verificación técnica de los informes elaborados por sus funcionarios y de los reportes efectuados por el Oficial de Cumplimiento correspondiente, cuyas identidades se mantienen en reserva. **Salvo que el informe derivado por el oficial de cumplimiento forme parte de un medio probatorio esencial en el proceso penal; en tal extremo se dispondrá la recepción de su declaración testimonial en audiencia reservada con la participación exclusiva de las partes.**

Artículo 11.- Del deber de informar las operaciones sospechosas e inusuales

11.1 Los sujetos obligados a informar deben prestar especial atención a las operaciones sospechosas e inusuales o que se hayan intentado realizar; para cuyo efecto la UIF-Perú puede proporcionar información o criterios adicionales a los que señale la presente Ley y su reglamento.

11.2 El reglamento de la presente Ley establecerá el detalle y alcance de los informes de los sujetos obligados, **conforme los alcances de la presente ley.**

11.3 Para los fines de la presente Ley, se entiende por:

- a) Operaciones sospechosas; **cuando manifiestamente se evidencia actos de naturaleza civil, comercial o financiera que carecen de sustento legal, así como aquellos importes, valores o precios que no se ajusta a la realidad del mercado o a la realidad económica de los interesados y que superen a partir de las cien 100 Unidades Impositivas Tributarias.**
- b) Operaciones inusuales; **cuando manifiestamente se evidencia actos que no es frecuente o extraño que no se ajusta a la realidad o la actividad económica del cliente, y que superen a partir de las cien 100 Unidades Impositivas Tributarias.**

11.4 El reglamento establecerá modalidades de operaciones sospechosas e inusuales, **conforme a los alcances establecido en la presente ley, bajo nulidad.**

Artículo 13.- De la exención de responsabilidad de funcionarios

[...]

13.2 Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellos funcionarios o trabajadores de la UIF-Perú que:

- a. Alteren la verdad de los hechos conocidos **o no hayan consignado una información que no se ajusta a los parámetros establecidos en la presente ley.**
- b. Falsifiquen documentos.
- c. **A los peritos que alteren u omiten la verdad.**
- d. Fundamenten sus actos o informes en información inexistentes **o que se haya exagerado o adicionado datos** contrarios a la **verdad o la legislación vigente.**
- e. Realicen actos que infrinjan normas aplicables a los funcionarios o trabajadores del Estado.
- f. Realicen cualquier acto delictivo en perjuicio del Estado o los investigados.

Los funcionarios o trabajadores que adecúen su conducta a cualquiera de los supuestos mencionados o, contravengan la presente ley, serán sancionados con falta muy grave asumiendo sus responsabilidades administrativas y penales. El director de la UIF y el Consejo Consultivo tiene la facultad y el deber de evaluar la legitimidad de las evaluaciones realizadas conforme a las exigencias legales, esta facultad de control debe ejecutarse mensualmente; los informes o informaciones que contienen eventuales operaciones sospechosas o inusuales o, que contravenga lo dispuesto en la presente norma; se emitirá un informe, precisando las observaciones concretas para el inicio de las acciones legales contra quien corresponde.

Lima, junio del 2024



Firmado digitalmente por:
LAURE CORONADO Maria
www.congreso.gob.pe
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 17:02:07-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Av. Alarcav. esq. Jr. A
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 16:22:59-0500



Firmado digitalmente por:
LAURE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2024 17:02:22-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para hombres y mujeres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/07/2024 10:11:19-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/07/2024 12:56:05-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/07/2024 16:25:50-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Tonbio FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/07/2024 19:45:44-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVO

Contexto Histórico y Legal

Antes del Decreto Legislativo N° 1106, **se promulgó la Ley N° 27693 el 12 de abril de 2002**, que creó la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú). Esta ley estableció un marco inicial para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, dotando a la UIF-Perú de la capacidad de recibir, analizar, y transmitir información relevante para la detección de estos delitos. La ley fue un primer paso crucial en la construcción de un sistema nacional de prevención del lavado de activos, obligando a diversas entidades, como bancos y aseguradoras, a reportar actividades sospechosas¹.

En esa misma línea, **la Ley N° 28271, promulgada el 30 de junio de 2004**, abordó inicialmente los problemas relacionados con la minería ilegal en el país. Esta ley se enfocó en regular la pequeña minería y minería artesanal, estableciendo normas para formalizar estas actividades y minimizar su impacto ambiental. Sin embargo, la ley tuvo limitaciones significativas en cuanto a su alcance y efectividad, especialmente frente a la rápida expansión de la minería ilegal y sus vínculos con actividades delictivas más amplias, como el lavado de activos y el crimen organizado

Por otro lado, **la Ley N° 30077**, conocida como la Ley Contra el Crimen Organizado, fue **promulgada el 13 de agosto de 2013**. Esta

¹<https://www.icnl.org/resources/library/ley-27693-que-crea-la-unidad-de-inteligencia-financiera>

ley proporcionó herramientas legales específicas para la lucha contra el crimen organizado, incluyendo la creación de unidades especializadas en la Policía Nacional y el Ministerio Público.

El Perú ha suscrito varios tratados y convenios internacionales que obligan a adoptar medidas estrictas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Entre estos se encuentran la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)** y la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC)**. Además, como miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el Perú está comprometido con la implementación de las 40 recomendaciones del GAFI para combatir estos delitos².

A nivel internacional, países como Estados Unidos y los miembros de la Unión Europea han implementado legislaciones avanzadas para la prevención y persecución del lavado de activos. Por ejemplo, la Ley Patriota (Patriot Act) en Estados Unidos y la Cuarta Directiva contra el Lavado de Dinero en la Unión Europea establecen estándares rigurosos que sirven como referencia para las reformas propuestas en el Perú.

El Decreto Legislativo N° 1106, promulgado en 2012, tenía como objetivo principal fortalecer el marco legal para combatir el lavado de activos y los delitos vinculados a la minería ilegal y el crimen organizado. Este decreto estableció medidas específicas para la identificación, incautación y decomiso de bienes y ganancias ilícitas. El Decreto Legislativo N° 1106, se identificaron varias limitaciones. En primer lugar, existían ambigüedades en la tipificación de ciertos

²<https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/reports/Spanish-Money-Laundering-and-Illegal-Wildlife-Trade.pdf#:~:text=URL%3A%20https%3A%2F%2Fwww.fatf>

delitos y en la aplicación de penas, lo que dificultaba la persecución y sanción efectiva de los responsables. Con relación a las medidas preventivas y las sanciones establecidas resultaron insuficientes para abordar nuevas modalidades delictivas emergentes. Por último, la falta de herramientas efectivas para la cooperación internacional y el acceso a información confidencial impidió una lucha más eficaz contra el lavado de activos y el crimen organizado.

Díaz-Maroto y Villarejo, Julio. *"El blanqueo de capitales"* señala que la introducción de las modalidades consistentes en **poseer y utilizar** "supone una ampliación desmesurada del tipo, ya que las mismas no son propiamente conductas de blanqueo, en la medida en que no suponen ningún cambio de titularidad o de ocultación de los bienes que se poseen o se utiliza. Díaz y García Conlledo, Miguel. *"El castigo del autoblanqueo en la reforma penal del 2010. La autoría y participación en el delito de blanqueo de capitales"* también cuestiona la desmedida ampliación del tipo penal de blanqueo de capitales, sobre todo en el caso de las conductas de posesión, las que aparentemente prescinden de todo elemento de tendencia interna (como el fin de ocultar), pues con ello, y con independencia de bendecir la punición del autoblanqueo, llevaría a sancionar por este delito al autor de un delito fiscal que conserva la cantidad de dinero no pagada, la de la funcionaria pública que luce la valiosa joya con que se le ha recompensado por un soborno o cohecho, la del sicario que tiene en su poder el dinero recibido por matar a otro o la del autor de un delito de tráfico de influencias que conserva en su poder el beneficio obtenido con su conducta. Caro Coria, acotó el ámbito de lo penalmente relevante para excluir usos socialmente adecuados que no tengan por finalidad ocultar los activos de origen delictivo, con lo cual, más que el simple uso se comprendería en aquella modalidad conductas que supongan el

aprovechamiento o disfrute, con incremento patrimonial, de los bienes o activos³.

PARIONA PASTRANA, Josué. *"El delito precedente en el delito de lavado de activos. Aspectos sustantivos y consecuencias procesales"* refiere que el injusto típico debe albergar una conducta objetivamente peligrosa, no bastan los conocimientos con que, *ex ante*, cuente el autor si es que posteriormente (*ex post*) estos no se verifican (por no existir o no haber sido determinantes) en el resultado o en la consumación del tipo. En este sentido, se puede compartir lo señalado por Pariona Pastrana cuando señala que "[s]olo después de probado que los bienes tenían un origen ilícito, entendido necesariamente como un acto criminal, deberá de probarse que la persona tenía o no conocimiento de este hecho"

La Convención De Las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos; menciona lo siguiente:

Art. 6° *Penalización del blanqueo del producto del delito*

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) La conversión o la transferencia de bienes, **a sabiendas** de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del

³ https://lpderecho.pe/problematica-delito-lavado-activos-eduardo-ore-sosa/#_ftnref26

legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

- i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, **a sabiendas**, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;
- ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

(...)

RAÚL PARIONA ARANA menciona que para probar el delito no es suficiente el mero desbalance o la falta de justificación patrimonial, sino que se tiene que probar, fehacientemente, más allá de toda duda razonable, que los bienes son de origen delictivo. La existencia de irregularidades contables, tributarias o financieras no prueba ni determina actos de lavado, ya que pueden constituir irregularidades de gestión o administración. El único elemento configurativo del delito de lavado de activos es la prueba del "origen ilícito" de los bienes, es decir, la fuente delictiva de las irregularidades contables y financieras. Siendo ello así, corresponde al Ministerio Público probar el origen delictivo de los bienes objeto del lavado o, de lo contrario, descartar la ilicitud de los mismos, como garantía del principio de presunción de inocencia que le asiste al investigado. Una sanción por el simple dato del desbalance o falta de justificación patrimonial, supone una inversión de la carga de la prueba que claramente perjudica al ciudadano investigado y constituye una grave violación constitucional.

(...)

La conformidad con el principio de legalidad de la tesis de la autonomía sustantiva no puede justificarse alegándose que la ley

hace referencia al "origen ilícito" de los bienes y no a un "delito específico". En primer lugar, no es correcto que la norma haga referencia únicamente al "origen ilícito". A esta conclusión se llega con una lectura parcial e incompleta de la norma. Por el contrario, la norma, en la integridad de sus diversos artículos, se refiere a "actividades criminales que produjeron el dinero", por lo que, de una lectura sistemática de la norma se desprende que el elemento "origen ilícito" será determinado únicamente si se prueba que una actividad criminal concreta produjo los bienes ilícitos. Pero además, la determinación del "origen ilícito" de los bienes supone, como ya se ha fundamentado, la determinación de una actividad criminal previa, pues de lo contrario, no será posible afirmar que los bienes tienen "origen ilícito". ¡El origen ilícito, no puede ser presumido! Nuestra norma contiene un claro vínculo normativo con el delito precedente, en consecuencia, es normativamente imposible obtener el contenido del injusto del delito de lavado de activos sin referencia al delito previo, pues no es posible determinar el origen ilícito del bien si no se ha determinado que efectivamente proviene de un delito y más concretamente, de un delito específico. Por ello, incluso en una dirección que nosotros no compartimos, nos parece más consecuente y plausible la propuesta de Prado Saldarriaga que señala que para lograr una autonomía sustantiva, el camino correcto es una futura reforma legislativa orientada a constituir un nuevo tipo penal que posibilite tal autonomía. Finalmente, PARIONA ARANA concluye resaltando que, en nuestro país, para condenar legítimamente a una persona como autor del delito de lavado de activos se requiere, necesariamente, probar el origen ilícito de los bienes objeto del delito, lo cual únicamente puede hacerse probando la actividad criminal previa que originó el bien ilícito. Consideraciones político criminales, de orden lógico jurídico y estructurales sustentan que el delito de lavado de activos no es

autónomo y que una pretendida autonomía sería contraproducente con los principios del Derecho penal de un Estado democrático de Derecho. El núcleo del contenido del injusto del delito de lavado de activos y, en consecuencia, la estructura que se emplea para su tipificación, exige siempre un vínculo normativo con el "delito previo" concreto que originó los bienes ilícitos. Los intentos por construir una autonomía sustantiva no han tenido éxito, pero además, colisionan con diversas garantías constitucionales.⁴

Estando a lo argumentos resaltado es importante realizar las modificaciones de las normas propuestas, por cuanto, en el extremo de las modificaciones propuestas al Decreto Legislativo N° 1106, es necesarios para evitar persecuciones abiertas que al final solo generan falsas expectativas en la población o simplemente generar gastos innecesarios en investigaciones que culminan en sentencias absolutorias, lo que no justifica realmente entre los recursos que se viene ejecutando con los resultados propiamente. Esta afirmación se puede contratar con la siguiente información extraída de la página web de la SBS⁵.

- En el período 2012-2021 se han dictado 175 sentencias condenatorias de LA: 139 referidas a actos de conversión, transferencia, ocultamiento y/o tenencia y 36 por transporte de dinero de origen ilícito. En el año 2021 se registra el mayor número de sentencias (36[2], 20.6%) y los años 2018 y 2019 son los que le siguen con mayores números (31 sentencias, 17.7%; y 26 sentencias, 14.9%, respectivamente). Asimismo, si se comparan las sentencias emitidas en los últimos ocho años por periodo cuatrienal, se aprecia que entre los años 2014 y 2017

⁴ <https://www.rpa.pe/publicaciones/articulos/consideraciones-criticas-sobre-la-llamada-autonomia-del-delito-de-lavado-de-activos/>

⁵ <https://www.sbs.gob.pe/boletin/detalleboletin/idbulletin/2295>

se registraron 44 sentencias por LA, mientras que entre los años 2018 y 2021 un total de 107 sentencias (63 más que en el periodo anterior, lo que equivale a un aumento del 143%).

- Las 175 sentencias condenatorias de LA, por su vinculación, conforman 134 casos: 103 sobre conversión, transferencia, ocultamiento y/o tenencia (139 sentencias) y 31 sobre transporte de dinero en efectivo de origen ilícito (36 sentencias) donde no se logró lavar materialmente el dinero transportado. Este número de casos (134), con relación a los casos reportados en el informe anterior (110), representa un aumento de 24 casos.

Con la data mostrada se evidencia que los resultados ameritan que se modifique y se pueda perseguir hechos criminales relacionado con las modificaciones planteadas.

Otro escenario importante que justifica la modificación es que con las modificaciones se elimina supuestos normativos subjetivos que no garantiza una persecución efectiva y del mismo modo se propone fijar parámetros que determinan una política nacional conforme a los supuestos normativos propuestos.

II. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

Las modificaciones propuestas al Decreto Legislativo N° 1106 buscan clarificar y fortalecer la tipificación de los delitos relacionados con el lavado de activos y la minería ilegal. Se propone una definición más precisa de los actos de conversión, transferencia,

ocultamiento y tenencia de dinero ilícito. Esto incluye especificar claramente las acciones que constituyen cada uno de estos delitos, lo cual permitirá una interpretación más uniforme y una aplicación más estricta de la ley. Además, se pretende incluir nuevas circunstancias agravantes, como la participación de funcionarios públicos o la realización de estos actos como parte de una organización criminal, y eliminar posibles atenuantes que podrían ser utilizadas para reducir las sanciones. Estas modificaciones aseguran que las penas sean proporcionales a la gravedad de los delitos cometidos y desincentivan conductas delictivas.

Otro aspecto clave de las modificaciones es la mejora en las disposiciones sobre la cooperación entre instituciones nacionales e internacionales. La lucha contra el lavado de activos y la minería ilegal requiere una colaboración estrecha entre diversas entidades, incluyendo fuerzas policiales, fiscales, instituciones financieras y organismos internacionales. Las nuevas disposiciones facilitarán el intercambio de información confidencial y crítica para las investigaciones, siempre bajo la supervisión judicial, garantizando que estas acciones se realicen dentro del marco legal y con el debido respeto a los derechos fundamentales. La cooperación mejorada permitirá una respuesta más rápida y efectiva a los delitos transnacionales y complejos que superan las capacidades de una sola jurisdicción.

Beneficios Esperados en la Aplicación de Justicia y Combate a la Criminalidad:

Uno de los beneficios más significativos de las modificaciones propuestas es la facilitación de la labor de las autoridades

competentes mediante un marco legal más claro y robusto. Con definiciones precisas y procedimientos establecidos, las autoridades podrán realizar investigaciones más efectivas y procesar casos con mayor éxito. Esto se traducirá en un aumento en la tasa de éxito en la persecución y sanción de los delitos de lavado de activos y minería ilegal, reduciendo así la impunidad y desincentivando la comisión de estos delitos.

La reducción de la capacidad operativa del crimen organizado y la disminución de los impactos negativos de la minería ilegal tendrán un impacto positivo significativo en la sociedad. Un marco legal más efectivo contribuirá a la protección del medio ambiente, la recuperación de áreas degradadas y la promoción de actividades económicas legales y sostenibles. Además, el fortalecimiento de la confianza en el sistema legal y económico del país atraerá inversiones y mejorará la imagen internacional del Perú. La percepción de un entorno seguro y regulado es crucial para fomentar el desarrollo económico y social.

Finalmente, las modificaciones al Decreto Legislativo N° 1106 permitirán el cumplimiento de los compromisos internacionales y el fortalecimiento de la cooperación con otros países en la lucha contra el lavado de activos y la minería ilegal. La adopción de estándares internacionales y la alineación con las mejores prácticas globales facilitarán la colaboración con organismos como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Esta cooperación mejorada no solo ayudará a enfrentar de manera más efectiva los desafíos delictivos transnacionales, sino que también posicionará al Perú como un líder en la región en la lucha contra el crimen organizado.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En el Perú, el lavado de activos y la minería ilegal son problemas críticos que afectan profundamente la economía y la seguridad del país. Según la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú), en 2022 se registraron aproximadamente 14,000 operaciones sospechosas de lavado de activos, lo que representa un notable incremento en comparación con años anteriores. Entre 2020 y 2023, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP logró identificar que se habría lavado más de U\$\$ 2,392.5 millones de dólares, lo que subraya la magnitud del problema. Este incremento refleja la creciente sofisticación de las redes criminales que utilizan diversas estrategias para ocultar y legitimar ganancias ilícitas⁶.

Fig.2. Oro ilegal decomisado por venta ilegal



Un informe reciente señala que entre 2020 y noviembre de 2023, se lavaron más de 2,392.5 millones de dólares producto de la minería ilegal en el Perú. Esta actividad no solo afecta la economía, sino

⁶<https://elcomercio.pe/tag/115943/mineria-ilegal/>

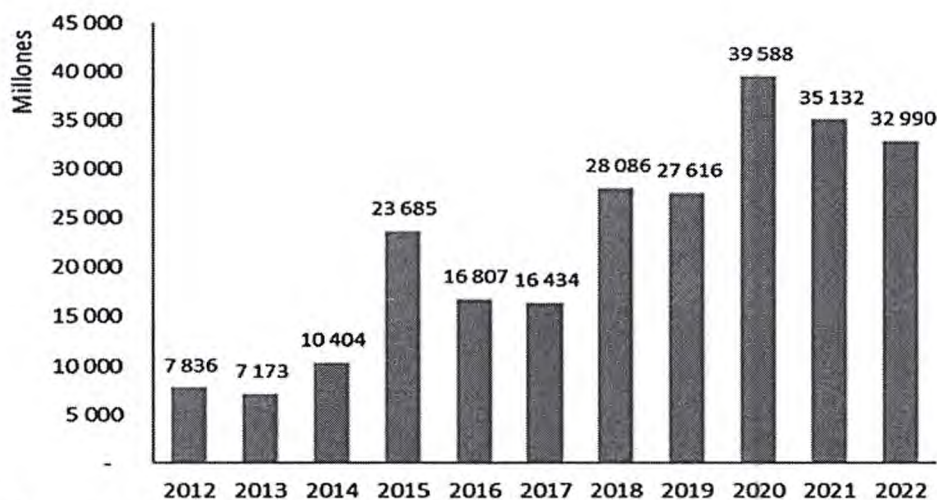
también el medio ambiente y la salud de las personas. Utiliza explosivos y químicos sin control, contaminando el suelo, el agua y el aire, y está vinculada a la violencia, la explotación laboral y la trata de personas. La minería ilegal se concentra en regiones como Madre de Dios, Piura, La Libertad, Arequipa, Pasco, Ayacucho, Apurímac y Puno, ocupando más de 25 millones de hectáreas a nivel nacional⁷.

Los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) son documentos que advierten sobre posibles situaciones de lavado de dinero. Hasta noviembre de 2023, se habían emitido 75 ROS que señalaban que la minería ilegal había lavado activos por un total de U\$\$ 805, 780,835 siete veces más que en el 2022. Estas cantidades se asemejan a las registradas antes de la pandemia, cuando la minería ilegal había movilizado más de U\$\$ 977 millones a través de vías ilícitas⁸.

Fig.3. Monto (en millones de USD) involucrado en los ROS recibidos. De enero de 2012 a diciembre de 2022

⁷<https://elcomercio.pe/peru/madre-de-dios/mineria-ilegal-en-madre-de-dios-ha-devastado-el-equivalente-a-toda-lima-metropolitana-explotacion-del-oro-mercurio-amazonia-peruana-noticia/>

⁸<https://www.desdeadentro.pe/2023/10/mineria-ilegal-un-flagelo-en-su-nivel-mas-critico/>



Fuente: UIF - Perú

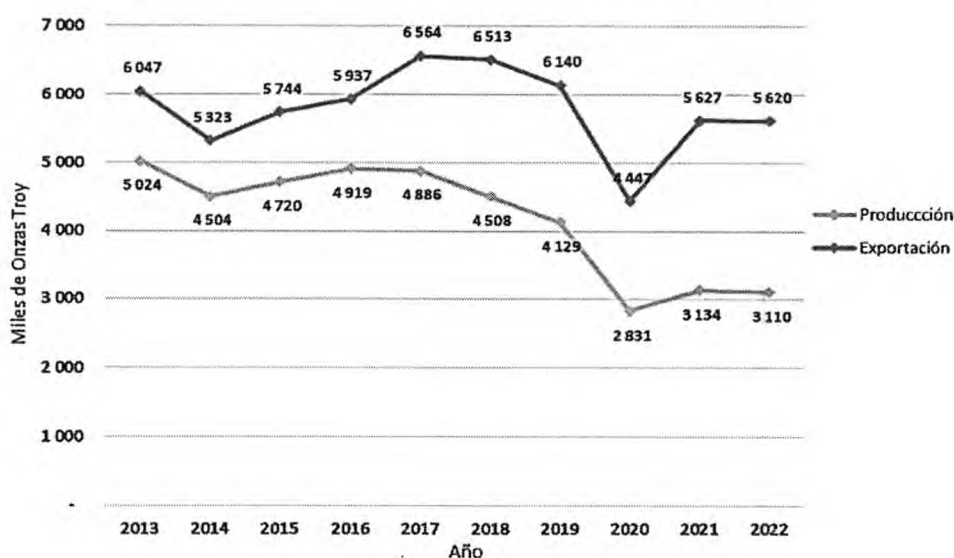
El impacto del lavado de activos y la minería ilegal en la economía peruana es profundo y multifacético. El lavado de activos introduce capital ilícito en los mercados financieros, afectando la competencia leal y dificultando el desarrollo de negocios legítimos. Además, estos fondos suelen financiar otras actividades delictivas como el narcotráfico y el terrorismo, exacerbando la inseguridad y la violencia en el país. Las pérdidas fiscales estimadas entre 2,000 y 3,000 millones de dólares anuales debido a la minería ilegal representan recursos que podrían haber sido destinados a servicios públicos esenciales y desarrollo económico⁹.

Según el análisis del Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su informe "Tras el Dinero del Oro Ilícito", la discrepancia entre las exportaciones y la producción oficial de oro en el país podría deberse a la minería informal no registrada

⁹<https://sicreesinnovas.com/el-lavado-de-activos-y-su-impacto-negativo-en-la-economia-del-peru/>

y a la ilegal. En 2022, se observó que el 45% del oro exportado no tenía registros de producción¹⁰.

Fig.4. Producción de Oro vs Exportación de Oro 2013-2022



Desde una perspectiva social, los efectos de la minería ilegal son devastadores. La contaminación de ríos con mercurio y otros químicos tóxicos ha afectado gravemente la salud de las comunidades indígenas y locales, que dependen de estos cuerpos de agua para su subsistencia. En 2022, se reportó que más de 18,000 hectáreas de bosques fueron destruidas en la Amazonía peruana debido a la minería ilegal, afectando la biodiversidad y contribuyendo al cambio climático. Estas actividades también están vinculadas a la explotación laboral y la violencia, perpetuando ciclos de pobreza y marginación. Por otro lado, el exministro de Energía y Minas, Miguel Incháustegui, señaló que existen 88,000 mineros registrados en el REINFO, de los cuales 70,000 están suspendidos por no cumplir con los requisitos ambientales y permisos mínimos

¹⁰<https://www.sbs.gob.pe/Portals/5/ier/estudios-estrategicos/analisis%20de%20riesgos/Informe%20N%2000022-2023-DAE-UIF-SBS.pdf>

necesarios. Añadió que esta situación es un camuflaje para la minería ilegal¹¹.

El impacto negativo de la minería ilegal en el medio ambiente y la economía también se extiende a la esfera social. Las comunidades locales son frecuentemente sometidas a condiciones de trabajo explotadoras y peligrosas, y la proliferación de actividades ilegales genera un clima de violencia e inseguridad. Además, la minería ilegal contribuye significativamente a la deforestación y la contaminación ambiental, con estudios indicando que en Madre de Dios, alrededor de 100,000 personas están expuestas a niveles peligrosos de mercurio debido a estas actividades¹².

Fig.5. Población con riesgos de contaminación en la sangre



IV. PROPUESTA LEGISLATIVA

¹¹<https://www.elperuano.pe/noticia/231447-mineria-ilegal-y-crimen-organizado>

¹²<https://elbuho.pe/2024/01/mas-de-us-2-mil-millones-producto-de-mineria-ilegal-se-lavaron-en-peru-los-ultimos-tres-anos/>

Estas situaciones refuerzan la necesidad de proponer la modificación del artículo 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 9°, 10°, 11° y la tercera disposiciones complementarias finales del decreto legislativo n° 1106 que regula la lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente propuesta legislativa es coherente con la Constitución Política del Perú, específicamente con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 2° de la Norma Fundamental, el cual regula que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, esa medida, es importantes fijar una política criminal que permita el ejercicio legítimo del principio de resocialización del reo, y que el condenado pueda tener acceso a los derechos que la norma permite, esto implica que las excepciones a los beneficios, no debe ser aplicado con excesos que devendría contrario a lo establecido en la constitución.

VI. ANÁLISIS - COSTO BENEFICIO.

La aprobación y promulgación de la presente propuesta de Ley, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado; contrariamente con la aprobación de la presente propuesta se fortalecerá al Estado Constitucional el cual debe proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos y se fija una política criminal con reglas claras donde se limite excesos.

VII. VINCULACIÓN AL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa legislativa se encuentra conforme a la Política N° 1: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, el cual tiene como uno de sus objetivos *"defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran"*; ello debido a que las normas que se están modificando permitirán una correcta aplicación del derecho ante vacíos existentes en nuestra normativa, así como la adecuación de estas al ordenamiento supremo, sin contravenir con los principios de un Estado Constitucional de Derecho y fortaleciendo el principio garantista que brinda el Código Procesal Penal vigente.

Asimismo, se encuentra conforme a la Política N° 4: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado el cual señala como compromiso *"garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia."*